

**PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE RIGEN EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE
LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN
COLOMBIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.**

**JOSE LUIS SANTERO GONZALEZ
CARLOS ANDRES MACHADO CUADRO**

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y
ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO
MONTERÍA
2021**

**PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE RIGEN EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE
LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN
COLOMBIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.**

**JOSE LUIS SANTERO GONZALEZ
CARLOS ANDRES MACHADO CUADRO**

Trabajo monográfico para optar al título de abogado.

**ASESOR
KATERINE HERNÁNDEZ TIRADO
ABOGADA**

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHOS HUMANOS

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO
MONTERÍA**

2021

AGRADECIMIENTOS

Mis más sinceros agradecimientos a mi familia.

Y a los profesores Cesar de la Cruz Ordosgoitia y Jason Pérez Bohórquez por sus enseñanzas.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	8
Abstract	9
1. Introducción	10
2. Objetivos	11
2.1. General.....	11
2.2. Específicos	11
3. Política pública con enfoque de DDHH.....	12
4. ¿Qué es el desplazamiento forzado?	13
4.1. El desplazamiento forzado: la legislación internacional aplicable en Colombia. 16	
4.2. ¿Qué se entiende por desplazado interno?.....	18
5. Principios que rigen la situación del desplazamiento	19
5.1. ¿Qué principios internacionales rigen la situación de las víctimas de desplazamiento forzado?	19
6. ¿Qué comporta el desplazamiento forzado en nuestra legislación?	22
7. ¿Cuál es la legislación nacional aplicable a la población en situación de desplazamiento?	26
8. Sentencia su1150 del 2000.....	32
9. Sentencia t-025 de 2004 estado de cosas inconstitucional.....	40
9.1. La corte realiza un estudio sobre la gravedad del desplazamiento en Colombia. 41	
9.2. La corte recuerda cuales son los principales derechos constitucionales fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.	43
9.3. La corte examina cual ha sido la respuesta estatal al fenómeno del desplazamiento, los resultados de esa política y los problemas más protuberantes de la política pública existente y de sus distintos componentes.	46

9.4. Pasa a estudiar la corte la insuficiencia de recursos disponibles y su impacto en la implementación de la política pública.....	50
9.5. Constatará la corte si tales acciones y omisiones constituyen un estado de cosas inconstitucional	53
9.6. Finalmente, ordenará las acciones que deberán adoptar las distintas autoridades para garantizar los derechos de la población desplazada.....	57
10. Superación del estado de cosas inconstitucional	60
10.1. Atención y asistencia.....	61
10.2. Coordinación institucional.	62
10.3. Participación de la población victima	65
10.4. Prevención del desplazamiento	66
10.5. Apropiación presupuestal.....	67
11. Criterios y principios que orientan la política pública sobre desplazamiento forzado	71
12. Conclusiones	74
bibliografía.....	77
Anexo	81

Lista de figuras

<i>Figura 1: Legislación internacional aplicable al desplazamiento forzado en Colombia</i>	<i>--17</i>
<i>Figura 2: Legislación nacional aplicable a la población en situación de desplazamiento</i>	
-----	<i>25</i>
<i>Figura 3: política publica existente antes de la sentencia su1150 de 2000</i>	<i>-----29</i>
<i>Figura 4: Esquema del Sistema Nacional de atención y reparación a las víctimas</i>	<i>-----64</i>
<i>Figura 5: Presupuesto asignado para la política de víctimas y participación dentro del PIB 2002-2018</i>	<i>-----68</i>
<i>Figura 6:Gasto de la política de víctimas</i>	<i>-----69</i>

Lista de tablas

Tabla 1: Cifras de desplazados	31
--------------------------------------	----

RESUMEN

En el presente trabajo se buscó establecer cuáles son esos principios y criterios que rigen la creación y aplicación de la política pública sobre desplazamiento forzado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por tal motivo se realizó un estudio sobre qué es una política con enfoque de DDHH, qué es el desplazamiento forzado, principios que rigen la situación del desplazamiento y cuáles son esos criterios y principios que se deben garantizar según la corte, razón por la cual se estudió la jurisprudencia más importante de la corte en temas de desplazamiento forzado y se encontró que esta ha llamado la atención y ha tomado las riendas para superar lo que ella misma declara como un Estado de Cosas inconstitucional. Se abordó cuáles han sido los avances en materia de superación de ese estado de cosas inconstitucional y se concluyó determinando los criterios y principios que rigen la política pública de atención a desplazados.

Palabras clave: Desplazamiento forzado, políticas públicas, población, víctimas, comporta, respuesta política (Corte Constitucional), ordenes.

ABSTRACT

This paper sought to establish what are those principles and criteria that govern the creation and implementation of public policy on forced displacement in light of the jurisprudence of the Constitutional Court, for this reason a study was conducted on what is a policy with a human rights approach, what is forced displacement, what are the principles that govern the situation of displacement and what are those criteria and principles that must be guaranteed according to the court, which is why the most important jurisprudence of the court on issues of forced displacement was studied, principles that govern the situation of displacement and what are those criteria and principles that must be guaranteed according to the court, which is why the most important jurisprudence of the court on issues of forced displacement was studied and it was found that it has drawn attention and has taken the reins to overcome what it itself declares as an unconstitutional state of affairs. The advances in terms of overcoming this unconstitutional situation were discussed and the criteria and principles that govern the public policy of assistance to displaced persons were determined.

Keywords: Forced displacement, public policies, population, victims, behavior, political response (Constitutional Court), orders.

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de esta monografía es realizar un estudio acerca de cuáles son los criterios y principios que rigen la creación de la política pública sobre desplazamiento forzado a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional, partiendo por supuesto de un estudio general de cuál es la problemática del desplazamiento, cual ha sido la respuesta de la corte constitucional y a su vez cual ha sido la respuesta política de la administración.

Entender esos criterios y principios solo es posible conociendo los antecedentes históricos y comprendiendo la situación real sobre el desplazamiento, por tal motivo en el trabajo se desarrollan aspectos necesarios a tener en cuenta como lo son: que es una política pública con enfoque de DDHH, que es el desplazamiento, que principios internacionales y nacionales rigen la situación de las personas desplazadas, que comporta el desplazamiento (aspecto que no debe confundirse con la condición de desplazado como ya se verá) cual ha sido la respuesta de la corte mediante su jurisprudencia, cual ha sido la respuesta política de la administración y finalmente partiendo de lo anteriormente expuesto, podemos determinar esos criterios y principios que rigen la creación de la política pública sobre desplazamiento forzado, situación que se recuerda ha sido definida como una emergencia social o un estado de cosas inconstitucional.

Las incógnitas anteriormente expuestas trataran de ser resueltas a lo largo del trabajo, y lo que se busca principalmente es dar a conocer la grave situación del desplazamiento y concientizar de que es una problemática que al final afrontamos todos y que por tal motivo debemos superar juntos.

2. OBJETIVOS

2.1. GENERAL

Estudiar cuándo una política pública de atención a la población desplazada se corresponde con los principios y criterios que la rigen.

2.2. ESPECÍFICOS

- Identificar qué es un desplazado, qué es el desplazamiento forzado.
- Determinar cuál ha sido la respuesta de la corte Constitucional respecto al desplazamiento forzado.
- Definir cuáles son los principios que según lo establecido por la corte constitucional rigen la política pública de atención a la población desplazada.

3. POLÍTICA PÚBLICA CON ENFOQUE DE DDHH

Para abordar los principios que rigen la atención a la población desplazada y orientan la formulación de la política pública, es necesario responder en primer lugar ¿Qué es una política pública con enfoque de DDHH? y ¿qué es el desplazamiento?

Es de aclarar primeramente que el objeto del presente trabajo no es el estudio acerca de lo que es una política pública, sino que principios y criterios rigen el diseño e implementación de las políticas públicas sobre atención a las víctimas sobre desplazamiento forzado. Política pública que debe contar con un enfoque de DDHH.

Una política pública, es como dice (Jiménez Benítez, 2007) citando a (Bucci Dallari, 2001)

“un instrumento de planeamiento, racionalización y participación popular. Los elementos de las políticas públicas son el fin de la acción, las metas en las cuales se desdobra ese fin, los medios dispuestos para la realización de las metas y, finalmente, los procesos de su realización” (Jiménez Benítez, 2007).

En este sentido tenemos entonces que cuando nos referimos a una política con enfoque de los Derechos Humanos hablamos de una política pública que debe ir orientada a la protección integral de TODOS los derechos de las personas, esto es tal y como lo plantea (Jiménez Benítez, 2007) se traduce en que deben concebirse “los derechos humanos de manera integral, interdependiente y complementaria, superando de este modo, la visión tradicional de generaciones de derechos y la asimilación de los derechos fundamentales únicamente con los derechos humanos de primera generación”.

En este sentido podemos decir que la política sobre desplazamiento forzado debe ser siempre integral y con enfoque de los DDHH, pues está orientada a la protección integral de los derechos vulnerados a la población desplazada.

Esto en sentido estricto es una política pública con enfoque de DDHH, ahora bien, debemos para entender la problemática estudiar el fenómeno del desplazamiento, tal y como se estudia a continuación.

4. ¿QUÉ ES EL DESPLAZAMIENTO FORZADO?

El desplazamiento forzado en sentido estricto es la situación en la que se encuentran personas que dejan sus hogares, huyendo de la violencia o de conflictos armados.

“Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” (Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo,, 2010) en el mismo sentido (Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., 2012).

Esta es una trasgresión de derechos fundamentales que atenta contra la misma dignidad del ser humano y contra sus derechos, esta trasgresión la encontramos regulada y prohibida en distintos instrumentos internacionales y nacionales sobre DDHH.

En la declaración universal de los derechos humanos no se encuentra de manera taxativa, pero si debe entenderse que la declaración prohíbe esta conducta puesto que atenta contra la humanidad, esto debido a que el desplazamiento es una forma de trato cruel, inhumano y degradante prohibido en el artículo 5° de la declaración “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Presupuesto que, aunque es importante debe ser complementado, puesto que el desplazamiento forzado representa la violación directa de muchos derechos humanos fundamentales, no solo una violación a la integridad del ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a su vez afirma que es una vulneración plural de derechos fundamentales consagrados en la convención americana de derechos humanos (dignidad humana, propiedad, familia etc.), No haremos mayores estudios en este momento puesto que más adelante en la exposición estudiaremos cada derecho fundamental que se vulnera con el desplazamiento forzado también conforme a los criterios de la corte constitucional colombiana.

Otros conceptos de desplazamiento es que el desplazamiento es una estrategia de guerra para controlar un territorio y a su población. Es decir, el desplazamiento se convierte en una “estrategia biopolítica de control de la vida y la muerte, el dominio sobre la población a partir del cual se establecen proyectos político-criminales y paraestatales” (Alpargatero Ulloa, 2011)

Algunos otros plantean que el desplazamiento es:

“Un evento complejo que altera significativamente la existencia y los proyectos de vida de cada uno de los miembros de una familia. Es una experiencia que implica varias y simultaneas pérdidas y transformaciones: pérdidas económicas y de bienes, de lugares y de relaciones sociales y afectivas. El desplazamiento ocasiona una transformación abrupta y por lo general difícil de roles y posiciones tanto en el hogar como en al ámbito laboral y social” (BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad, 2013).

Según la Corte Constitucional el desplazamiento forzado implica una “Vulneración múltiple, masiva y continua de derechos fundamentales” (Sentencia SU1150, 2000)

Se ha establecido internacionalmente que los desplazamientos pueden ser de dos tipos, desplazamientos internos (las personas salen de su lugar de residencia habitual y se ubican en otro lugar dentro del mismo territorio del estado) y los desplazamientos internacionales (cuando las personas dejan sus lugares y cruzan las fronteras del estado que han sido reconocidas internacionalmente).

Según la Corte constitucional, para saber que se está ante un problema de desplazamiento se requiere “la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados” (Sentencia T-227, 1997).

4.1. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO: LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE EN COLOMBIA.

Colombia se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, a causa del conflicto armado interno, la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. Es decir, ocurre en contexto de conflicto armado y en contexto en que no hay conflicto sino como estrategia de delincuentes.

Aunque en Colombia el desplazamiento forzado se tipificó con la Ley 589 de 2000, “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones”, y estas modificaciones hechas por esta Ley fueron traídas al actual código penal (Ley 599 del 2000). Esto no significa que el estado no tuviera compromisos de proteger a su población de la conducta del desplazamiento forzado, puesto que existen obligaciones para el estado colombiano de proteger los derechos humanos fundamentales, en este sentido y debido a que los distintos tratados e instrumentos internacionales sobre DDHH tienen fuerza vinculante e imperativa para los estados, estos no pueden basarse en que no han ratificado dichos convenios para justificar el no garantizar DDHH, por lo tanto queda claro que el estado es el encargado de restaurar los derechos de las personas víctimas de desplazamiento y no desconocerlos en ningún momento. En Colombia tenemos distintos instrumentos internacionales, aplicables a la situación del desplazamiento forzado entre los cuales se encuentran distintos tratados y convenios han sido ratificados y tienen fuerza vinculante, entre estos encontramos los que se muestran a continuación.

LEGISLACION INTERNACIONAL APLICABLE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

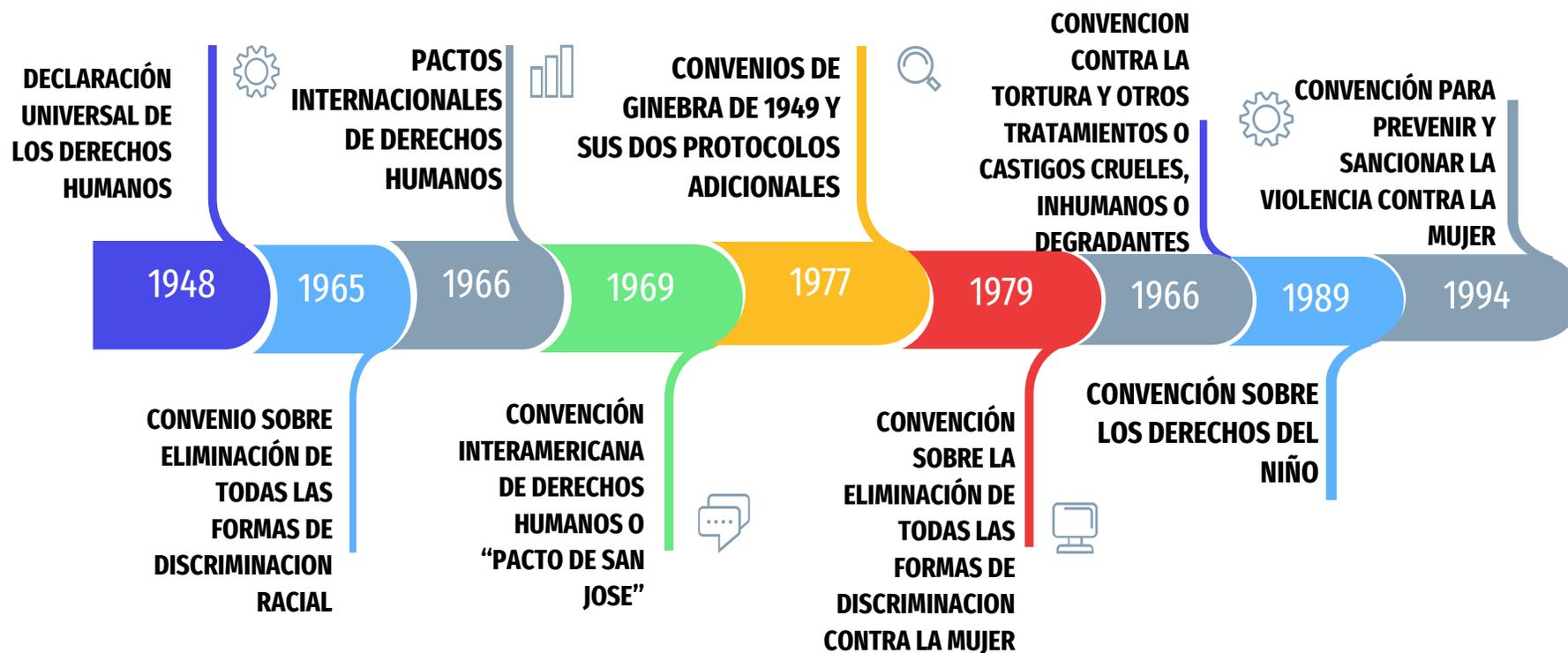


Figura 1: Legislación internacional aplicable al desplazamiento forzado en Colombia

Fuente: Elaboración propia.

4.2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR DESPLAZADO INTERNO?

La concepción de “desplazados internos”, que adopta incluso la misma Corte Constitucional (Sentencia T-227, 1997) es la definición dada por la Consulta Permanente para los Desplazados Internos en las Américas (CPDIA) y es la siguiente:

“Toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o su oficio habitual, debido a que su vida, su integridad física o su libertad se han hecho vulnerables o corren peligro por la existencia de cualquiera de las situaciones causados por el hombre : conflicto armado interno, disturbios o tensiones internos, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias causadas por situaciones anteriores que puedan perturbar o perturben el orden público” (Sentencia T-227, 1997).

Sin embargo, la corte ha establecido como se dijo anteriormente que mientras exista coacción que haga necesario el traslado de la población y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación de esa población, estaremos hablando de desplazamiento forzado interno.

La Ley 387 de 1997 recoge el mismo concepto de desplazados, sin embargo debe hacerse la salvedad de que esta Ley que fue reglamentada por el Decreto 2569 del año 2000, exige que se cumplan ciertos trámites para que la persona obtenga los derechos y servicios a los que puede acceder la población desplazada, mas no para reconocer la condición de desplazados, puesto que en criterios de la corte constitucional y de la CIDH debe entenderse que “no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el

mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual” (Sentencia T-227, 1997) en el mismo sentido (Sentencia T-327, 2001)

Es por esto por lo que exigir tal reconocimiento, conlleva a la vulneración de derechos fundamentales y que el sufrimiento de las personas desplazadas se prolongue hasta que las instituciones resuelvan su situación, instituciones que resaltaban por su nula atención a la población desplazada. (Sentencia SU1150, 2000)

5. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO

5.1. ¿QUÉ PRINCIPIOS INTERNACIONALES RIGEN LA SITUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO?

Debido a que el desplazamiento comporta una vulneración masiva y plural de derechos fundamentales, era una necesidad establecer como proteger los derechos y garantías que debe tener la población desplazada antes, durante y después del desplazamiento, por tal motivo se han adoptado ciertos principios, que, por su importancia y reconocimiento internacional, rigen la situación de desplazados en Colombia también. estos principios rigen cómo debe interpretarse y aplicarse la Ley durante todas las etapas del desplazamiento.

A nivel internacional, estos principios los encontramos en la Resolución 50 de la CIDH del 17 de abril de 1998 acogida por la comisión de derechos humanos, y estos sirven de orientación para los estados y organizaciones no gubernamentales, y su importancia radica en que si se respetan y garantizan dichos principios será más eficaz

aplicar políticas públicas respecto a esta población y será mucho más eficiente la protección, asistencia, y apoyo que se brinde a los desplazados internos¹

La Corte Constitucional ha establecido que estos principios, “deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado”. (Sentencia SU1150, 2000)

Estos principios según la Corte en sentencia (Sentencia T-025, 2004):

“en esencia reiteran en un documento único y en términos más detallados los principios generales de protección, establecidos en la Convención Americana y otros tratados, y abordan las zonas grises y lagunas del derecho que fueron identificadas por el Sr. Deng. El documento consiste en 30 principios que abordan todas las etapas del desplazamiento: las normas aplicables antes de que ocurra el desplazamiento interno (es decir, protección concreta contra el desplazamiento arbitrario), las normas aplicables en situaciones de desplazamiento y las aplicables en el período postconflicto (...) La Comisión acoge con beneplácito y apoya plenamente los Principio Rectores. Como la reiteración más completa de las normas aplicables a los desplazados internos, los Principios Rectores dan a la Comisión una importante orientación sobre cómo debe interpretarse y aplicarse la Ley durante todas las etapas del desplazamiento” (Juristas, 1999, pág. 215).

¹ UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores —véase Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.

5.1.1. Principios que rigen en el ordenamiento interno la situación de los desplazados

Encontramos otros principios que rigen la aplicación e interpretación de las medidas para prevenir el desplazamiento forzado y garantizar la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos, estos principios se encuentran en el artículo 2º de la (Ley 387, 1997):

- Los desplazados forzados. tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
- El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.
- El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
- La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.
- El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
- El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
- Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
- El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.

- Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia. (Ley 387, 1997)

Estos son el fundamento de como el estado debe formular políticas públicas como respuesta a la situación que viven los desplazados internos por la violencia, velando porque se procure siempre superar la violación de derechos que causa el desplazamiento forzado.

6. ¿QUÉ COMPORTA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN?

En la Ley 599 del 2000 (código penal colombiano) encontramos el desplazamiento forzado tipificado de dos formas:

la primera es en el ámbito del conflicto armado, es decir es un “delito contra los bienes y personas protegidos por el derecho internacional humanitario” y está tipificado en el artículo 159 del C.P. el cual establece, “deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil”. Este ha sido tipificado conforme a lo establecido en El artículo 49 del (IV. Convenio de Ginebra , 1949) y el artículo 17 (Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, 1977), es importante hacer esta distinción puesto que esta sería la norma que cobija al desplazamiento forzado que se comete con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, de ahí que el bien jurídico protegido no sea la integridad o la libertad de la persona, sino que sean en abstracto las normas de derecho internacional humanitario.

La segunda forma de sanción de esta conducta se da en situaciones o contextos en los cuales no hay un conflicto armado, el cual lo trae el código penal en su artículo 180² y 181. Esta conducta se encuentra dentro del título “delitos contra la autonomía personal” el cual consiste en que mediante cualquier acto de violencia o mediante cualquier acto coactivo orientado a doblegar la voluntad de otra persona, logre u ocasione que esta cambie su lugar residencia.

“A su vez la corte suprema de justicia ha establecido que el desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarla a variar su lugar de residencia” (Lecciones de Derecho Penal Parte Especial Volumen II, 2019, pág. 167).

² Artículo 180 (Ley 599, 2000), El desplazamiento forzado. “El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambien el lugar de su residencia”.

Según la Corte Suprema de Justicia:

“conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios” (sentencia Corte Suprema de Justicia, rad. 39290, 2016).

Esto entonces es lo que comporta el desplazamiento forzado conforme a lo establecido en el C.P. no debe confundirse entonces la situación de la población víctima del desplazamiento con la conducta punible de desplazamiento forzado.

¿CUÁL ES LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE A LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO?



Figura 2: Legislación nacional aplicable a la población en situación de desplazamiento

Fuente: Elaboración propia

7. ¿CUÁL ES LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE A LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO?

Como se puede observar en el cuadro anterior, la legislación sobre desplazamiento forzado en Colombia nace con la Ley 387 de 1997, que es resultado de distintos eventos, entre esos encontramos la (Sentencia T-227, 1997) en la cual la Corte Constitucional hace un llamado a que el presidente y funcionarios territoriales, tomen medidas necesarias acerca de la población desplazada por el conflicto, esto por cuanto se veía un total desinterés por esta población por parte de autoridades territoriales, que veían a los desplazados como “agentes perturbadores del orden público” y no como personas que huían de sus territorios para salvar sus vidas.

Resultado de este llamado de atención y de lo ineficiente que era la atención a la población desplazada surge el CONPES 2924 de 1997 el cual sustituyó el CONPES 2804. Este CONPES 2924 de 1997 modifica la estructura institucional existente la cual presentaba grandes falencias y creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

El Sistema estaría "constituido por las entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial que realizan planes, programas, proyectos y acciones específicas de atención a la población desplazada" y su tarea sería la de "ejecutar en forma coordinada y articulada, a través de las entidades que lo conforman, el Programa contenido en el documento CONPES No. 2804, y las acciones contenidas en el Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada, documento que recoge los

protocolos de atención y las responsabilidades y presupuestos de las entidades involucradas en la política” (Sentencia SU-1150/2000).

La importancia de este CONPES 2924 de 1997 también radica en la recomendación que hace para legislar sobre la problemática, dicha recomendación dio origen a la Ley 387 de 1997.

Esta Ley fue “fruto de un trabajo interinstitucional entre un equipo de consejería presidencial para los desplazados, académicos de la universidad nacional Javeriana, el ministerio del interior, la defensoría del pueblo y la iglesia” (Garavito & Franco, 2010)

La Ley (Ley 387, 1997), establece que “el Gobierno Nacional debe promover la creación de comités departamentales, municipales y distritales para la atención de la población desplazada”, y que estos comités deberán “desarrollar acciones de prevención y procurarán prevenir los procesos embrionarios de desplazamiento, proponiendo mecanismos alternativos de solución de conflictos”.

Esta Ley también delega en el Gobierno Nacional el diseño del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, esto es así puesto que tal y como lo establecería más adelante la corte constitucional en sentencia

***SU1150 del 2000** “El presidente de la República es el órgano constitucional indicado para superar la situación de estancamiento en que se halla la atención a la población desplazada, en vista de la triple función que cumple dentro del ordenamiento constitucional colombiano. En su calidad de **Jefe de Estado** debe velar por que los colombianos que se encuentran en condición de debilidad manifiesta - como ocurre*

con las personas desplazadas - reciban la asistencia que merecen como asociados de la comunidad política cuya existencia y unidad él representa; como Jefe de Gobierno él está llamado a conjurar la situación de perturbación del orden público que genera la emergencia social que representa el desplazamiento forzado; y como Suprema Autoridad Administrativa tiene la capacidad de dictar las instrucciones necesarias para lograr que la administración pública cumpla con sus obligaciones para con las personas desplazadas. Cabe señalar, además, que, dado que el fenómeno de los desplazados por la violencia constituye una perturbación del orden público social y económico del país, las medidas que ordene el presidente de la República en este campo deben ser acatadas por los mandatarios territoriales, como agentes del presidente en esta materia” de aquí que deba ser el presidente y los comités territoriales los encargados de aplicar correctamente la política pública de desplazamiento. (Sentencia SU-1150/2000)

Esta Ley significo un gran avance en la atención a la población desplazada, sin embargo, el sistema presentaba aun muchas falencias que se fueron tratando de solucionar mediante Decretos y documentos CONPES, puesto que no se estaba materializando la política pública de atención a la población desplazada, incluso dio lugar a un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la sentencia SU1150 del 2000. Pero para estudiar que estableció la corte en su pronunciamiento, es necesario saber cuál era la política pública vigente en ese momento, tal como se muestra a continuación.

POLITICA PUBLICA EXISTENTE ANTES DE LA SENTENCIA SU1150 DE 2000

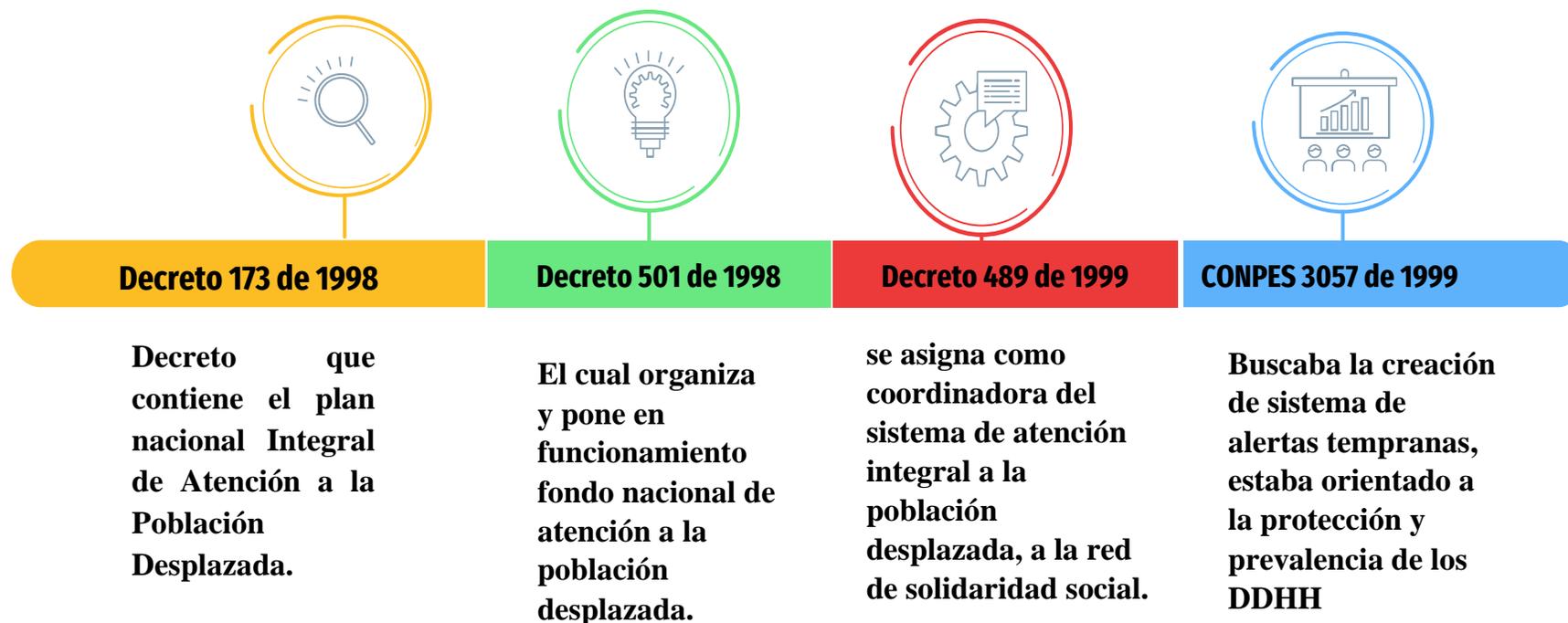


Figura 3: política pública existente antes de la sentencia su1150 de 2000

Fuente: Elaboración propia.

Los documentos y Decretos anteriormente mencionados se convirtieron en la primera política pública existente sobre desplazamiento forzado, con estas, se buscaba brindar una atención y protección integral a los derechos y necesidades de la población desplazada. Se buscaba igualmente determinar mediante cifras reales el número de población víctima de desplazamiento, y determinar acciones a llevar a cabo para combatir dicha problemática.

Sin embargo, la realidad era muy distinta, seguía el mismo problema y era que no existía armonía institucional, no existía una estructura clara sobre cómo debía ser la atención a la población desplazada. Esto se debía a que las Leyes y políticas públicas anteriormente mencionadas no eran bien conocidas por las instituciones que debían actuar conforme a las obligaciones que estas establecen, situación que conllevaba a que las instituciones del sistema de atención no conocieran en que fases de la atención a la población desplazada debían intervenir.

Esto dio lugar también a que no existiera un sistema real de recolección de datos, en el cual se pudiera determinar una cifra real de desplazados. Y lo complejo de la situación era que además de que no existían cifra clara sobre número de desplazados, la problemática iba en aumento, puesto que a finales del siglo XX es el momento en el cual se recrudece el conflicto en Colombia y se producen mayor número de desplazamientos por actores armados FARC y AUC principalmente. (Garavito & Franco, 2010)

Tabla 1.

Cifras de desplazados.

1995	89.000
1996	181.000
1997	257.000
1998	308.000
1999	288.000

Fuente: Conferencia Episcopal de Colombia – CODHES

Ahora bien, cabe aclarar que en la práctica parte de la población desplazada si era tratada, pero venían a ser atendidas como se trataban a las víctimas desastres, fenómenos naturales y problemas económicos. Esta situación también se debía a que no había financiamiento para la aplicación de los respectivos programas.

Tal y como lo planteo Francis Deng:

“el Gobierno ha realizado, desde la primera visita del Representante, importantes progresos en la formulación de políticas públicas y la elaboración de marcos legislativos e institucionales para hacer frente a la situación de los desplazados internos. Sin embargo, es en el ámbito de la aplicación donde la reacción del Gobierno es a todas luces insuficiente” (Francis, 2000)

De esta situación y del creciente fenómeno de la violencia vino aparejado un mayor número de desplazamientos y como la institucionalidad no daba una atención integra o

en algunos casos no sabían cómo actuar, se agravó la situación de los desplazados y se vieron obligados a presentar tutelas como medio para poder exigir sus derechos.

Esto dio lugar a que en el año 2004 la Corte Constitucional declarara un Estado de Cosas Inconstitucional con respecto a la población desplazada, momento en el cual fija principios y criterios que se deben observar y respetar con respecto a la población desplazada. pero ahora pasaremos a ver que llamados de atención y que determinaciones tomo la corte antes de declarar un ECI con respecto a esta población.

8. SENTENCIA SU1150 DEL 2000

En el año 2000 el gran número de tutelas presentadas por personas desplazadas y el hecho de que no atender integralmente a la población desplazada conllevaría a perpetuar la vulneración de sus derechos, obligo a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre tal situación mediante la sentencia SU1150 del 2000. esta sentencia significo el primer paso para lograr una armonía institucional en cuanto a la atención de la población desplazada, por cuanto es ella quien determina o recoge que políticas públicas hay respecto al desplazamiento y quienes deben encargarse del cumplimiento de estas.

En esta sentencia la corte lo primero que hace es declarar el desplazamiento como una “emergencia social” que afecta principalmente a mujeres y niños, y debido a que es una calamidad nacional, “corresponde al estado consagrado como social de derecho atender prioritariamente esta situación”, con el fin de ayudar íntegramente a la población víctima de desplazamiento.

encuentra la corte que desde el año 1995 hasta el 2000 según El Boletín No 28 de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES -, publicado en febrero de 2000, los desplazamientos han aumentado de manera sostenida. Lo que significa que no es eficiente las políticas y medidas tomadas por el ejecutivo y el legislador.

La corte al verificar la magnitud de la problemática dicta algunos lineamientos y criterios que deben ser tenidos en cuenta en la atención a la población desplazada, es decir comienza a fijar esos criterios que deben ser tenidos en cuenta en el diseño y ejecución de la política pública sobre atención a la población desplazada.

Entre estos criterios y lineamientos la corte resalta:

- El gobierno debe impulsar en mayor medida la cooperación internacional para atender el fenómeno del desplazamiento.
- Los principios DENG, son los llamados a rellenar los vacíos que tienen los tratados internacionales y aunque estos -como ya se mencionó en el acápite de los principios- no han sido aprobados mediante un tratado, no significa que estos no deban ser tenidos en cuenta al momento de interpretar y crear la regulación de atención a la población víctima del desplazamiento forzado. Mas aun cuando estos principios han sido aceptados por la mayoría de los órganos internacionales
- La corte determina que la Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la atención a la población desplazada y procurar la armonía institucional entre la Red de Solidaridad Social y las demás instituciones del sistema de atención a la población desplazada. Esto con el fin de lograr la

armonía en la aplicación de las políticas públicas y discutir mejor los planes para la aplicación de dichas políticas.

- La corte hace un llamado a las entidades públicas y considera que Departamentos y Municipios deben recibir a las personas desplazadas y atenderlas de manera íntegra, y no tratar a esta población como un “problema de orden público”, por lo cual ordena que para lograr esto se debe dar prelación a la atención a la población incluso sobre el mismo gasto publico social, esto atendiendo a que muchas veces los Municipios y Departamentos no tienen los recursos suficientes para costear una adecuada atención.
- La nación deberá SIEMPRE costear la atención a la población desplazada
- El gobierno en cabeza del presidente, por ser el encargado de superar dicha situación, está en el deber de implementar de manera efectiva las políticas públicas, puesto que aunque si han sido establecidas su aplicación es deficiente entre otras por la falta de reglamentación en ese momento de la Ley 387 de 1997 lo que significó que muchos de sus apartes no fueran aplicados, lo cual significaba a su vez la poca importancia que se le dio a el cumplimiento cabal de lo exigido por esta Ley, tanto es así que ni siquiera se había creado el sistema de alertas tempranas entre otras obligaciones que trajo consigo la Ley.

Igualmente, la corte llamo la atención al hecho de que no existen unas cifras reales sobre el desplazamiento forzado, esto por cuanto sean cualquiera las cifras tomadas (CODHES, Red de Solidaridad Social o UARIV) son objeto de críticas algunas puesto que, unas son acumulativas (es decir no tiene en cuenta que muchas poblaciones luego vuelven a sus territorios), otras por su método no tienen un número real, sino que está

muy por debajo o muy por encima etc. En fin, el punto de la sentencia y que es una crítica que hace Francis Deng es que esas cifras no deben ser tomadas como exactas, sino que deben servir para indicarnos que el desplazamiento forzado es una problemática de gran envergadura que requiere una especial atención.

Según Francis Deng:

“Muy probablemente el número real de desplazados en Colombia está muy por encima de los datos que ofrece la Red de Solidaridad, pero también debe encontrarse por debajo de las cifras que ofrece el CODHES. Pero más allá de la discusión acerca de cuáles datos se acercan más a la realidad, lo importante es establecer que ambos datos permiten deducir que cientos de miles de colombianos se encuentran huyendo de sus lugares de origen, con todas las dificultades que ello genera y las violaciones y amenazas de los derechos fundamentales y del derecho internacional humanitario que de allí se derivan” (Sentencia SU-1150/2000).

Estas entre otras fueron básicamente las determinaciones que tomo la corte en esta sentencia, con la cual buscaba alentar a que las entidades se centraran realmente en la superación de la problemática del desplazamiento, y respetaran esos criterios y principios que deben ser garantizados en el diseño y ejecución de las políticas públicas de atención a la población desplazada. sin embargo, incluso hoy (año 2021) es claro que estamos lejos de superar la problemática del desplazamiento, pues como vemos “en los primeros 6 meses de 2021 son 44.607 colombianos los que han sido desplazados” (LAFM, 2021). Es decir, en la actualidad personas siguen dejando sus territorios huyendo de la violencia, huyendo de la guerra y de la muerte.

La decisión y postura de la corte fue acertada en cuanto llamo la atención de la institucionalidad, y fijo un eje o camino a seguir, lo cual permitía identificar en que era lo que estaba fallando la política pública y provocaba a su vez un mayor desgaste de recursos a causa de la desarmonía institucional.

Del llamado de atención realizado por la corte en esta sentencia surge el Decreto 2569 del 2000, este reglamento la Ley 387 de 1997 y buscaba dar una aplicación real a los presupuestos y objetivos de la Ley 387, puesto que como se explicó anteriormente y determino la corte la principal falta de aplicación de la Ley se debía a que no estaba reglamentada dando lugar a la ineficiente atención a la población desplazada. En fin, este Decreto reglamento la creación de comités de atención integral a la población desplazada en departamentos y municipios, Asigno funciones a la red de solidaridad social y tal vez su aspecto más importante fue reglamentar la creación del registro único de población desplazada (RUPD).

Sin embargo, la aplicación de este Decreto en la práctica tenía algunas falencias, por cuanto se realizaron algunas interpretaciones y actuaciones contrarias a los derechos humanos por parte de las entidades encargadas de la atención a la población desplazada, como se puede observar en el caso de la sentencia T-327 de 2001 en la cual la corte hace un llamado a aplicar lo establecido en este Decreto siempre de “manera favorable a los derechos humanos y a la protección de las personas desplazadas” (Sentencia T-327, 2001).

La corte Constitucional en dicha sentencia (Sentencia T-327, 2001) hizo un llamado a las entidades encargadas de dar aplicación al Decreto 2569 del 2000 la Corte les recordó

que no es la inscripción en el registro de personas desplazadas la que define la situación de desplazado, es el hecho mismo del desplazamiento por tal motivo exigir el reconocimiento por parte de una entidad conlleva a la inseguridad material y jurídica de las personas desplazadas. Con lo cual la corte fija que siempre debe darse un enfoque de DDHH en la atención a la población desplazada y procurar la garantía del efectivo goce de los derechos de la población desplazada, pues esta se encuentra en una situación grave y requiere una especial protección.

La corte aclara que hay de cierta forma que distinguir entre la situación de desplazado y el procedimiento para incluir a una persona al registro nacional de población desplazada, la corte hace énfasis en que la situación no requiere ser declarada por una autoridad, pero que esto no debe confundirse con el procedimiento que debe cumplir esa autoridad para la inclusión de una persona en el registro, esto es importante debido a que la persona al ser registrada es que puede acceder a la ayuda humanitaria e inmediata, conforme al Decreto 2569 de 2000 lo que significa que no deben confundirse la una y la otra.

En fin, "No se puede tenerse como requisito *sine qua nom* para el ejercicio de derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la condición de desplazado" (Sentencia T-327, 2001).

Esto conlleva a la corte a determinar que:

"En resumen, al desplazado debe mirársele como ser digno que no ha perdido su condición de sujeto protegido por los derechos constitucionales y que aún más, es un sujeto que merece especial protección del Estado y que Para analizar si una

persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria” (Sentencia T-327, 2001)

por lo cual si no demuestra la entidad que la persona falta a la verdad la persona debe ser incluida en el registro de población desplazada en aplicación del principio de presunción de buena fe, celeridad y eficacia etc. Esto es así debido a que no incluir a una persona en el registro de la población desplazada conlleva a una gran vulneración de derechos fundamentales, puesto tal y como lo dice la corte, “No es que el registro en si sea un derecho fundamental, pero a través de este se buscan mermar las nefastas y múltiples violaciones a los derechos fundamentales de las cuales son víctimas los desplazados” (Sentencia T-327, 2001)

La corte por tal motivo ordena entre otras cosas prevenir a todas las autoridades encargadas de la atención a la población desplazada para que en futuro no se presentaran más situaciones como la anteriormente descrita.

Son entonces importantes estas sentencias porque son en las que la corte comienza a fijar pautas sobre cómo debe ser llevada a cabo la política pública sobre atención a la población desplazada desde un enfoque de los DDHH y como las entidades deben procurar lograr una eficaz atención y materializar lo establecido en la política pública. pues la corte establece que se debe dar un buen trato a la población desplazada, y fija principios que se deben respetar y velar por su cumplimiento en el ámbito de la atención a la población desplazada si se quiere cumplir con los objetivos de un estado social de derecho.

Estas sentencias son importantes también porque son el antecedente que nos permite entender y comprender la sentencia T-025 de 2004. Esto debido a que al abordar las sentencias SU1150 del 2000 y T-327 de 2001 -principalmente- se hace más claro entender el llamado de la corte a que se de aplicación real a la Ley de atención a la población desplazada ordenando el respeto de los derechos y procurando que dicha situación sea atendida con celeridad y respeto por la población desplazada.

Pues bien, luego, resultado de la sentencia T-327 del 2001 surge el Decreto 2007 de 2001 el cual crea mecanismos para atender a la población desplazada, Decretos llamado a lograr la atención efectiva a la población desplazada y la salvaguarda de sus derechos.

Es necesario también hablar de estas sentencias y estas políticas puesto que aunque son importantes seguían presentándose falencias en la realidad, seguía -aun después de los llamados de atención de la corte- la problemática de atención a la población desplazada, fue así que la Corte Constitucional se vio obligada a declarar un Estado de Cosas Inconstitucional en la atención a la población desplazada, puesto que a pesar de sus llamados de atención y de sus recomendaciones aún no se lograba una armonía institucional y seguía en aumento el número de tutelas presentadas por personas y grupos de personas pertenecientes a la población víctima del desplazamiento. Por este motivo se hizo necesario poner de presente que ocurrió anteriormente para exponer como ya se mencionó porque la corte declara un Estado de Cosas Inconstitucional con respecto a la población desplazada en el año 2004 mediante la sentencia T-025.

Antes de adentrarnos a el estudio de la sentencia T-025 de 2004 es necesario recordar que este es nuestro eje, debido a que es en esta en que la corte recuerda sus anteriores órdenes y fija cuales son esos principios que se deben respetar y garantizar en la atención a la población desplazada. Es decir, la corte en estas sentencias establece esos mínimos que deben orientar una real política pública sobre desplazamiento, esto se aclara no es una injerencia de la corte, sino una expresión del principio de colaboración armónica de las ramas del poder público.

A continuación, estudiaremos la Sentencia T-025 de 2004 y abordaremos que mínimos y que principios establece la corte que deben regir la política pública de atención a la población desplazada.

9. SENTENCIA T-025 DE 2004 ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

Debido a la cantidad de tutelas presentadas – 108 demandadas- y la cantidad de familias tutelantes, la corte decide pronunciarse en una misma sentencia sobre todas las demandas presentadas y que esta decisión fuera aplicada a toda persona que se encuentre en igual situación de quienes presentaron la tutela.

La corte a diferencia de una sentencia con efecto Inter partes le da un alcance mucho mayor a esta sentencia, declarando formalmente un ECI, pero la corte realiza un exhaustivo recuento de la situación de la población en situación de desplazamiento y la atención debida a esta población, podría decirse que la corte aborda principalmente los siguientes aspectos:

9.1. LA CORTE REALIZA UN ESTUDIO SOBRE LA GRAVEDAD DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA.

La corte inicia resaltando tal y como lo había establecido en anteriores pronunciamientos que el desplazamiento es:

- *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*³ (Sentencia T-227, 1997)
- *“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”*⁴; (Sentencia SU1150, 2000)
- un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*⁵ (T-215, 2002)

³ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte tuteló los derechos de un grupo de desplazados de la Hacienda Bellacruz que luego de invadir las instalaciones del INCORA firman un acuerdo con el gobierno para ser reubicados en un predio. Mientras se lograba la ejecución del acuerdo, se propone el alojamiento temporal de los campesinos en un hotel del municipio de la Mesa, pero a raíz de las declaraciones de la gobernadora de Cundinamarca en donde acusaba a los desplazados de estar vinculados a la guerrilla, de generar problemas de orden público, y de ordenar a los alcaldes del departamento tomar medidas para evitar problemas de orden público, incluida la limitación a la circulación de los campesinos desplazados, se frustra el proceso de reubicación de los campesinos de Bellacruz (Sentencia T-227, 1997).

⁴ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia (Sentencia SU1150, 2000), MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia (T-215, 2002), MP: Jaime Córdoba Triviño.

define la corte de tal manera dicha situación, por cuanto resultan amenazados y vulnerados plural y masivamente derechos constitucionales fundamentales, -los cuales se mencionarán más adelante- entre los cuales encontramos principalmente la vida, la integridad, la salud, los derechos de los sujetos de especial protección constitucional como resultado de la precariedad y menoscabo que sufren mientras huyen de sus territorios.

“En no pocos casos, el desplazamiento implica una dispersión de las familias afectadas, lesionando así el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia” (Sentencia SU1150, 2000).

Esta situación se debe principalmente al conflicto que se presenta en el país, el cual trae consigo graves violaciones al DIH, y como una de sus consecuencias la grave situación del desplazamiento, el cual es sufrido mayormente por la población civil siendo niños, ancianos y mujeres los mayores afectados.

Por tal motivo es deber de las autoridades garantizar la protección de los derechos de la población desplazada, en el siguiente numeral estudiaremos cuales son entonces esos derechos mínimos que según la corte se deben garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado.

9.2. LA CORTE RECUERDA CUALES SON LOS PRINCIPALES DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La corte plantea que deben respetarse unos mínimos de satisfacción de derechos constitucionales, sin embargo deben tenerse en cuenta como lo ha establecido en anteriores pronunciamientos -sentencia T-227 de 1997-, que debe atenderse a la escases de recursos con que cuenta el estado, motivo por el cual para diseñar una real política pública se debe atender a la ponderación entre los recursos y la atención de la población, recursos que se recuerda deben prevalecer incluso sobre el mismo gasto social. esto debe ser así puesto que realizar una política pública alejada de la realidad es una falta de la administración.

Por tal motivo resulta prudente que las mismas autoridades que prestan la atención a la población desplazada establezcan prioridades en dicha atención, puesto que no siempre se podrán satisfacer al máximo los derechos prestacionales de las personas desplazadas a causa de la falta de recursos.

Sin embargo, la corte si establece que existen derechos que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia y momento, es decir que deben prevalecer incluso sobre el gasto social.

Esto “por cuanto se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación”
(Sentencia T-025, 2004)

estos derechos no pueden ser desconocidos en ningún momento y la Corte Constitucional atendiendo a las obligaciones internacionales sobre DDHH y DIH además de los principios que rigen la interpretación y aplicación de medidas para atender a la población desplazada establece que los siguientes derechos siempre deberán ser protegidos sin importar las circunstancias:

- Derecho a la vida artículo 11 C.N.
- Derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral artículos 1 y 12 C.N.
- Derecho a la familia y la unidad familiar artículos 42 y 44 C.N., especialmente cuando la conforman sujetos de especial protección.
- Derecho al mínimo vital -subsistencia mínima- tal y como dice en la sentencia (Sentencia T-025, 2004):

“las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”⁶

⁶ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la (Ley 387, 1997) “es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la Atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la fiscalía general de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al

- Derecho a la salud artículo 49 C.N cuando sea urgente la prestación del servicio - preservar la vida, tratar enfermedad contagiosa etc.-
- Derecho a la protección artículo 13 C.N. frente a vulneraciones o discriminaciones por el hecho de ser desplazado.
- Derecho a la educación básica hasta los quince años artículo 67 C.N.
- Provisión de apoyo y auto sostenimiento artículo 16 C.N. procurar la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la (Ley 387, 1997) - *“definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”* (Sentencia T-025, 2004).
- Derecho al retorno y al restablecimiento establece la corte que las autoridades están obligadas a entre otras:
 - A. No aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio.
 - B. No impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual, sin embargo, las autoridades deberán advertir de forma clara y precisa sobre los riesgos para su seguridad en caso de que quieran retornar.

Desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.” (Ley 387, 1997)

- C. Informar sobre condiciones de seguridad existentes y reafirmar el compromiso y la asistencia socioeconómica del estado para un retorno seguro. Realizando siempre un estudio sobre condiciones de orden público en el lugar donde se busca el retornar.
- D. Abstenerse de promover el retorno cuando exista riesgo para la vida e integridad personal de los desplazados.

Significa esto que la corte partiendo de un enfoque de DDHH establece que estos derechos no pueden ser inobservados en ningún momento o situación, y deberán ser garantizados siempre, por tal motivo la institucionalidad debe contar con los recursos necesarios para atender estos mínimos derechos y protegerlos, recordándose que estos derechos deben ser garantizados presupuestalmente incluso sobre el mismo gasto social.

9.3. LA CORTE EXAMINA CUAL HA SIDO LA RESPUESTA ESTATAL AL FENÓMENO DEL DESPLAZAMIENTO, LOS RESULTADOS DE ESA POLÍTICA Y LOS PROBLEMAS MÁS PROTUBERANTES DE LA POLÍTICA PÚBLICA EXISTENTE Y DE SUS DISTINTOS COMPONENTES.

La corte antes de establecer cuál ha sido la respuesta estatal al fenómeno del desplazamiento, realiza un análisis de cuál ha sido su jurisprudencia acerca protección de los derechos constitucionales de las personas víctimas de desplazamiento forzado.

La corte encuentra que en ocasiones anteriores ya ha llamado la atención acerca de la debida atención a la población desplazada, siendo así que ha protegido entre otros derechos, la no discriminación, la vida y la integridad, acceso efectivo a servicios de

salud, derecho al mínimo vital, el derecho a la vivienda, la protección de niños, derecho de acceso a programas de atención etc.

La corte demuestra entonces que ya ha llamado la atención sobre el hecho de que las practicas inconstitucionales y las omisiones en que incurren las autoridades con respecto a la atención a la población desplazada son una vulneración de derechos fundamentales constitucionales.

Esta situación motivó a la corte a identificar cuáles son esas acciones u omisiones que con las que mayormente las autoridades están vulnerando los derechos de las personas desplazadas y encuentra lo siguiente.

Inicia la corte planteando que la respuesta política al fenómeno del desplazamiento forzado no ha sido eficiente y no ha contrarrestado la violación de derechos. Es decir, no ha ayudado realmente a procurar un goce efectivo de derechos constitucionales, sin embargo, es enfática la corte en recordar que la situación del desplazamiento es una situación de hecho dada por el conflicto, mas no por el estado mismo. La situación del desplazamiento, de hecho, es provocada mayormente por grupos armados irregulares, pero por ser Colombia un estado social de derecho es una obligación de este proteger a toda la población víctima del fenómeno del desplazamiento, más aún cuando el estado por ser social y de derecho ha debido evitarlo.

Entonces se tiene primeramente que, aunque esta situación no es provocada por el estado en su mayoría, el hecho de que sea ineficiente la política pública del estado si contribuye a que se perpetue y agrave la violación de los derechos humanos de las personas víctimas de desplazamiento forzado.

La corte encuentra que los resultados dados por la política pública sobre desplazamiento forzado es a todas luces insuficiente puesto que la cobertura no se da en los porcentajes esperados.

Establece la corte en la sentencia en comentario que:

“existe un alto grado de insatisfacción con los resultados de las políticas. Primero, los documentos analizados por la Corte son prueba de un amplio y generalizado descontento de los organismos, tanto públicos como privados, que evalúan la respuesta institucional. Segundo, lo mismo puede decirse de las comunidades desplazadas, lo cual se hace evidente con la interposición de un número bastante elevado de acciones de tutela, a través de las cuales dichas personas intentan acceder a la oferta institucional, la cual es inalcanzable por medio de los programas estatales ordinarios” (Sentencia T-025, 2004).

Inconformidad debida a varios factores entre ellos tal y como pasamos a ver más adelante la poca capacidad presupuestal entre otros.

Encontró la corte que los bajos resultados en la respuesta del estado y la insatisfacción por dichas políticas públicas se presentan principalmente por 2 problemas.

- A. Precariedad de la capacidad institucional para implementar la política
- B. La asignación insuficiente de recursos

Señala la corte que además de estos los problemas estructurales y de funcionamiento del sistema de atención a la población desplazada están dados porque:

- no existe un plan de acción acerca del funcionamiento del SNAIPD -hoy funciones del SNARIV-, es decir no se puede garantizar una armonía institucional.
- no hay metas específicas acerca de los fines de la respuesta política, es decir no se puede saber si se ha cumplido o no con lo buscado por las políticas sobre desplazamiento forzado.
- No existen plazos para el cumplimiento de los objetivos propuestos por la política pública.
- problemas acerca de que responsabilidad debe cumplir cada entidad del SNAIPD -SNARIV- y en qué momento de la atención debe actuar. No existe además una verdadera coordinación entre las entidades puesto que no existía un puente entre las entidades.
- No se señala el nivel necesario de apropiaciones para el cumplimiento de los fines propuestos
- no se cuenta con el recurso humano necesario para la atención a la población desplazada.
- Varias políticas no han regulado aspectos importantes, como por ejemplo la participación de la población desplazada en el diseño y ejecución de la política pública, no promueven el acceso de la población desplazada a la información institucional, procedimientos y requisitos para acceder a la oferta etc.

Esto se recuerda son los principales problemas institucionales ahora pasamos a ver el problema constante en todas las entidades, la insuficiencia presupuestal.

9.4. PASA A ESTUDIAR LA CORTE LA INSUFICIENCIA DE RECURSOS DISPONIBLES Y SU IMPACTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA.

La escasez de recursos es la constante en todos los documentos y estudios que ha realizado la corte constitucional al respecto de las falencias que se tiene en la atención a la población desplazada. Esta puede decirse que ha sido según la corte la falla central en la implementación de la política pública de atención a la población desplazada.

Esto se debe a que:

“el gobierno central ha destinado recursos financieros inferiores a las necesidades de la política y muchas de las entidades territoriales no han destinado recursos propios para atender los distintos programas, a pesar de que los Documentos CONPES determinaron un volumen de recursos necesarios para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento” (Sentencia T-025, 2004).

Entonces se tiene que la insuficiencia de recursos conlleva a que no se puedan lograr esas metas o fines de la política pública, pues claro una política sin recursos jamás podrá llevarse a cabo, pues no se tienen medios para ejecutarla. De ahí que los índices de cobertura sean proporcionalmente bajos.

La corte llama la atención en que el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada - Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas- por la Violencia es el encargado “no de buscar o promover sino de *“garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo”* (Sentencia T-025, 2004).

La corte hace este llamado por cuanto la Ley 387 de 1997 estableció que se deben garantizar los recursos necesarios para cumplir con la protección integral de los derechos de la población desplazada, mientras que el Decreto 2569 del 2000 lo condiciona a la disponibilidad de recursos, situación que encuentra la corte contraria al ordenamiento jurídico, pues un Decreto no puede modificar una Ley.

El punto de partida es que los recursos eran muy inferiores a la obligación del estado y a lo necesitado según los distintos documentos CONPES establecidos.

La corte por tal motivo y con el fin de corregir dicha situación ordena que las entidades del orden nacional y territorial cumplan con sus deberes constitucionales y legales de asegurar la suficiente apropiación presupuestal para atender a la población desplazada. Esto aclara la corte que no se debe entender como una injerencia de esta en el ejecutivo o en el legislativo, sino al contrario en virtud de la colaboración armónica se debe asegurar el cumplimiento de los deberes de protección efectiva de los derechos de todos los residentes en el territorio nacional.

Todo esto fundamenta la decisión de la corte ante la insuficiencia presupuestal presentada y por tal motivo buscar lograr una real implementación de las políticas públicas, esta razón obliga a la corte a preguntarse entonces ¿Cuáles son los principales

problemas en cuanto a la implementación de la política pública de atención a la población desplazada que se deben resolver?

Según la corte los principales problemas en cuanto al grado de implementación de las políticas públicas son:

- A- Insuficiencia de acciones concretas por parte de las entidades que tienen funciones designadas, es decir muchas no tienen programas específicos para atender a la población desplazada.
- B- Perduran las fallas en cuanto a los mecanismos de prevención y el Sistema de Alertas Tempranas, es decir no se ha logrado prevenir el fenómeno.
- C- Demora en la atención y grados de cobertura bajos.
- D- Ineficiente y casi nula asesoría y acompañamientos en los proyectos productivos y de créditos dados a las personas en situación de desplazamiento.
- E- Requisitos y condiciones de estabilización socioeconómica contrarios a la realidad de la situación en la que se encuentran las personas en condición de desplazamiento.
- F- Falta de información a la población desplazada para lograr aprovechar las ayudas al máximo.

Esto es entre otras situaciones los problemas principales que a causa de la insuficiencia presupuestal y fallas institucionales que se presentaban en la atención a la población desplazada e implementación de las políticas públicas.

9.5. CONSTATARÁ LA CORTE SI TALES ACCIONES Y OMISIONES CONSTITUYEN UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

La corte inicia comentando que un Estado de Cosas Inconstitucional se presenta cuando:

- “Se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales - y 2. cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales” (Sentencia T-025, 2004).

Por tal motivo al constatar en su estudio la corte un Estado de Cosas Inconstitucional, es requerida la intervención real y efectiva de las autoridades y entidades correspondiente para lograr superar eficazmente ese ECI. La declaración de un ECI conlleva no solo a que se preste la atención necesaria a quienes presentaron la acción de tutela, sino que se preste la debida atención a todas y cada una de las personas que se encuentran en la misma situación, aun si no acudieron a la tutela.⁷

Además de los anteriormente mencionados eventos en los cuales se presenta un ECI, la corte también ha dicho que tiene lugar a un Estado de Cosas Inconstitucional cuando:

⁷ Ver entre otras, las sentencias T-068 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-153 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-250 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-590 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-606 de 1998, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-090 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-847 de 2000, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-1695 de 2000, MP: Marta Victoria SÁCHICA Méndez.

- Se adoptan practicas inconstitucionales, como incorporar la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar los derechos que se buscan proteger.

La Corte Constitucional al constatar que existe un estado de cosas inconstitucional y que las autoridades encargadas dan lugar a ello tal y como se dijo, ordena que el alcance de la decisión cobije a todos aquellos que se encuentran en igual condición, con el fin de que, en aplicación del principio de igualdad, las autoridades adopten los correctivos necesarios para superar el ECI en que se encuentra toda la población desplazada.

En al caso en estudio la corte encontró que son varios los elementos y situaciones que permiten inferir un Estado de Cosas Inconstitucional con respecto a la población desplazada entre las cuales encontramos:

- A- La gravedad de la vulneración de derechos a que se enfrenta la población desplazada. Situación reconocida por el mismo legislador.
- B- El elevado número de tutelas, lo cual demuestra el descontento y la insatisfacción de la población desplazada al momento de obtener ayudas o solicitarlas.
- C- Practica inconstitucional de incorporar la tutela como requisito para acceder a las ayudas humanitarias.
- D- Omisión de las autoridades de adoptar los correctivos que se le han exigido, lo cual conlleva a agravar la vulneración de derechos que afecta a las personas en

condición de desplazamiento. Situación que se presenta en múltiples lugares del territorio nacional.

E- Problemas de coordinación y apropiación insuficiente de recursos

F- Vulneración no imputable a una única entidad sino a la institucionalidad misma.

G- Inconsistencia entre lo que ha sido establecido en Leyes y Normas y la realidad de la atención a la población desplazada

Entonces la corte al haber verificado un Estado de Cosas Inconstitucional en la atención a la población desplazada, la corte lo declaro formalmente y ordeno la adopción de los remedios necesarios para superar ese ECI en el ámbito de las competencias asignadas a cada autoridad nacional y territorial que tenga funciones de atención a desplazados.

La corte igualmente encuentra vulnerada la exigencia constitucional entre los objetivos de la política de atención a la población desplazada y los recursos necesarios para lograr una atención efectiva y pronta.

La corte por tal motivo recuerda a las autoridades que el modelo de estado es de Social de Derecho, es decir que el estado tiene entre sus obligaciones, “adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados” y por otro “abstenerse de adelantar o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales” (Sentencia T-025, 2004).

Es decir, el estado tiene obligaciones positivas -proteger derechos y garantizarlos efectivamente- y negativas -abstenerse de ejecutar actos contrarios a los derechos- por tal motivo un actuar que contribuye a la vulneración de derechos -en este caso la vulneración que recae sobre la población desplazada-, no se adecúa al modelo de estado.

De ahí que el argumento de las autoridades acerca de que muchos de los derechos reclamados son Económicos, Sociales y Culturales y que no son fundamentales, representa un retroceso en la atención a la población desplazada y fomenta la vulneración de derechos, pues no se corresponde con la evolución y realidad del problema y tampoco con el enfoque de DDHH que se le debe dar a la política pública de atención a desplazados.

De todo esto resulta que debe existir coherencia entre lo que la política pública promete, el enfoque que se le debe dar y la capacidad presupuestal y humana con la que se cuenta para lograr la aplicación efectiva de la política pública. Esto es un llamado a que si se ha creado un derecho prestacional se cuenten con los recursos para garantizar el goce de dicho derecho, sino estaría el estado formulando políticas sin fundamento y con incapacidad institucional de cumplirse pues sin recursos no existe la menor manera de acabar una problemática nacional como lo es el desplazamiento forzado.

9.6. FINALMENTE, ORDENARÁ LAS ACCIONES QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS DISTINTAS AUTORIDADES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

La Corte al determinar que existe un ECI procede entonces a ordenar acciones encaminadas a superar ese estado de cosas inconstitucional, entre estas acciones encontramos:

- Orden a las autoridades de diseñar y poner en marcha políticas, planes y programas que garanticen los derechos fundamentales de manera eficiente, orientados siempre a superar el ECI.
- Apropiar a las entidades de los recursos necesarios para garantizar que sean tratados y atendidos los derechos que han sido vulnerados a la población desplazada.
- Coordinar y modificar el aparato institucional de tal forma que se eliminen prácticas y procedimientos inconstitucionales.
- Se realicen los trámites administrativos necesarios para contar con el recurso humano necesario para atender a la población desplazada y superar el ECI.

Esto además de distintas ordenes que la corte cataloga como de “ejecución compleja”, las cuales están orientadas a superar el ECI y garantizar los derechos de TODA la población desplazada, esto se logra en la medida en que las entidades adopten realmente los correctivos necesarios para superar toda la problemática anteriormente planteada (presupuesto, recurso humano, coordinación, etc.).

Por su parte las ordenes simples se dictan en el proceso también, pero están llamadas a responder las peticiones concretas de las personas que interpusieron las distintas tutelas que se acumularon en la presente sentencia.

Como se puede observar todas estas órdenes están dirigidas a las autoridades encargadas de la atención a la población desplazada, por tal motivo la corte ordeno primeramente que se establezca la dimensión presupuestal de la política pública y que partiendo de ahí todas las entidades realicen los correctivos correspondientes para atender a la población desplazada de manera coordinada y procurando lograr una armonía institucional.

También la corte hace énfasis en que un correcto diseño y adopción de política pública sobre desplazamiento forzado, requiere la participación de quienes representan a la población desplazada de manera efectiva pues es a ellos a quienes está dirigida la política pública sobre desplazamiento forzado, y son entonces estos los llamados a realizar observaciones y a valorar la política pública que se tome respecto a ellos

Estos derechos han sido desarrollados por la Ley y conforman una *carta de derechos básicos* de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno.

Así, a cada desplazado en todo momento se le deben respetar unos derechos mínimos en todo momento y deberá ser informado siempre de estos, por tal motivo la corte establece esa “carta de derechos básicos” (Sentencia T-025, 2004).⁸

⁸ “1. Tiene derecho a ser registrado como desplazado, solo o con su núcleo familiar.

2. Conserva todos sus derechos fundamentales y por el hecho del desplazamiento no ha perdido ninguno de sus derechos constitucionales, sino que por el contrario es sujeto de especial protección por el Estado;

Que, aunque no significa que sean los únicos que tiene respecto a una autoridad o que sean los únicos que se deben conocer, estos son la garantía de que la persona conozca la información oportuna y necesaria con respecto al trato que debe recibir por parte de las autoridades.

Y a su vez esto contribuye a generar confianza entre la población y las entidades encargadas de su atención.

Podemos ver entonces como la corte a partir de sus anteriores pronunciamientos y de esta sentencia establece como necesidad social el debido tratamiento a la población desplazada y fija de cierta forma todos esos principios y criterios que deben orientar una correcta y eficiente política pública sobre atención a la población desplazada.

-
3. Tiene derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más y que tal ayuda comprende, como mínimo, *a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
 4. Tiene derecho a que se le entregue el documento que lo acredita como inscrito en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud;
 5. Tiene derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se le pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional;
 6. Tiene derecho a que se identifiquen, con su plena participación, las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo puede trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente.
 7. Tiene derecho, si es menor de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo.
 8. Estos derechos deben ser inmediatamente respetados por las autoridades administrativas competentes, sin que éstas puedan establecer como condición para otorgarle dichos beneficios que interponga acciones de tutela, aunque está en libertad para hacerlo;
 9. Como víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las Leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación” (Sentencia T-025, 2004).

Se recuerda que este trabajo no es sobre una política pública en concreto, sino que desarrolla cuales son esos principios y criterios que deben orientar la interpretación, diseño y ejecución de toda política pública sobre desplazamiento. Por tal motivo a continuación tomaremos extractos de las sentencias estudiadas y estableceremos según la corte cuales son entonces los principios y criterios con que debe contar una política pública sobre atención a la población víctima de desplazamiento forzado. No sin antes abordar un poco sobre cuáles han sido las fortalezas que ha presentado la atención a la población desplazada en estos años y como se ha ido superando ese estado de cosas inconstitucional, pues sería una falta el no mencionar que a partir de las decisiones de la corte y el seguimiento realizado a las políticas públicas se ha venido mejorando de cierta forma la atención a la población desplazada y se ha superado en algunos aspectos ese estado de cosas inconstitucional.

10. SUPERACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

Posteriormente a la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional por parte de la corte en la sentencia T-025 de 2004, está ha venido desarrollando junto con las distintas entidades de atención a la población desplazada acciones orientadas a superar el ECI, resulta así que ha habido más de 100 autos de seguimiento a la sentencia por parte de la corte y esto debido a que la corte por ser la garante de los derechos fundamentales consagrados en la constitución tiene el deber de velar por la satisfacción efectiva de dichos derechos, por tal motivo sigue teniendo competencia hasta que se supere dicho ECI.

La sentencia T-025 fue ese llamado de la corte a todas las entidades, y como resultado de esto y del seguimiento realizado por la corte a dicha sentencia -mediante autos de seguimiento- tenido lugar que en algunos aspectos se haya fortalecido el sistema de atención a la población desplazada y se haya superado en algunos aspectos el ECI declarado, por tal motivo ahondaremos en cuáles son esas fortalezas que ha presentado el sistema de atención a la población desplazada y como se ha superado en algunos aspectos el estado de cosas inconstitucional, atendiendo claro está a esas principales problemáticas planteadas por la corte en el 2004. encontramos entonces entre otros, que ha habido grandes avances en la atención a la población desplazada en aspectos como:

10.1. ATENCIÓN Y ASISTENCIA.

En el año 2011 se expidió la Ley 1448 la cual establece entre otras cosas la asistencia, acompañamiento jurídico y psicosocial que se le debe brindar a las personas desplazadas.

Recordemos que la asistencia y atención prestada a la población desplazada era ineficaz de ahí que se ordenaran todas las acciones necesarias para restablecer los derechos de las víctimas, entre estos encontramos programas, medidas y recursos con los cuales todas las entidades del orden político, social, económico y fiscal etc. Han trabajado para superar el ECI de atención a la población desplazada.

Entre estas acciones encontramos, Acceso más efectivo a la información, Acompañamiento jurídico y social, orientación, asistencia en educación y alimentación y principalmente ayuda humanitaria según (Defensoria Publica, 2018, pág. 42)

“Las medidas de atención están dirigidas a brindar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de la población víctima” (Defensoria Publica, 2018).

Por tal motivo resulta visible que se ha avanzado en atención y asistencia a la población desplazada, que, aunque bien no se ha satisfecho, toda la institucionalidad ha avanzado en este sentido, esto se puede inferir de que las entidades mediante distintos canales y esquemas de atención ha logrado aumentar la atención a la población y ha atendido mayormente a sus peticiones, según la Defensoría:

“Estos canales son: presencial, telefónico y virtual y escrito, a través de los cuales se busca brindar una respuesta integral a las víctimas de acuerdo con las solicitudes y requerimientos que ellas presentan. Mediante los canales de atención con los que cuenta la Unidad para las Víctimas, se ha brindado atención y orientación a un promedio de 5.500.000 personas por año, en los aspectos relacionados con el restablecimiento de los derechos y el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación” (Defensoria Publica, 2018, pág. 43).

Es decir, hay mejoras en la atención a la población desplazada.

10.2. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

Recuérdese que el desorden institucional si bien no crea la problemática del desplazamiento, si contribuye a que se siga presentando. Por tal motivo es necesario estudiar que avances ha habido en este ámbito.

Como se recordará el encargado ahora de la coordinación e implementación de políticas públicas sobre desplazamiento forzado es el SNARIV, el cual a su vez está dividido en distintas instancias, las cuales procuran por una coordinación entre entidades y gobierno nacional.

Este sistema es el encargado entre otras de diseñar, adoptar, y ejecutar esas políticas y planes para la atención y reparación integral de la población víctima del desplazamiento forzado. Por tal motivo se muestra cuáles son sus instancias mediante las cuales busca la materialización de los fines que se tienen con la política pública de atención a la población desplazada.

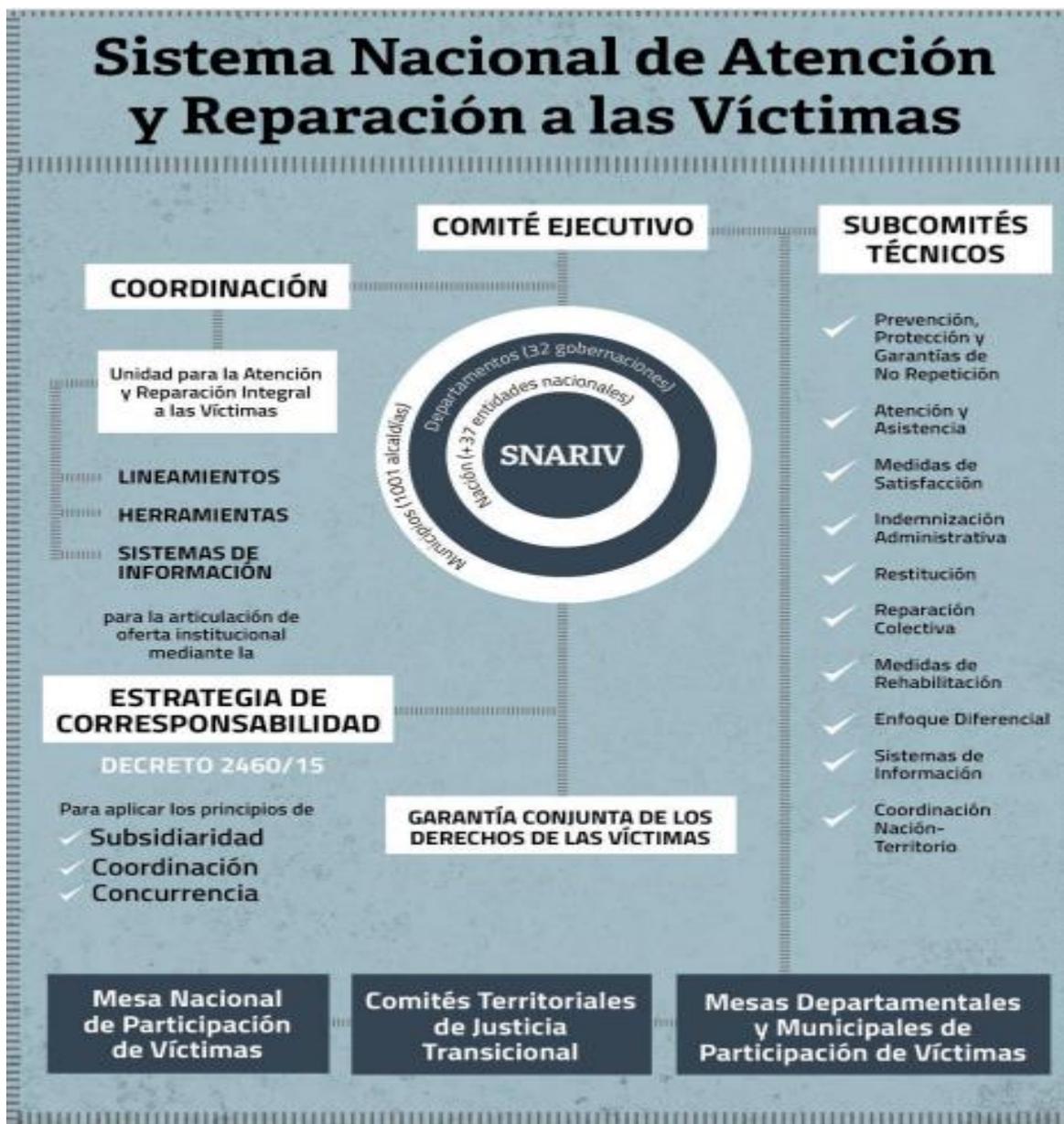


Figura 4: Esquema del Sistema Nacional de atención y reparación a las víctimas

Fuente: (Defensoria Publica, 2018)

Como podemos ver el SNARIV cuenta con distintos comités y subcomités para lograr la coordinación efectiva del sistema de atención a la población desplazada. Según (Defensoria Publica, 2018) entre estos encontramos:

A- Comité Ejecutivo: es la máxima instancia del SNARIV y procura por materializar una debida atención, reparación, asistencia y acompañamiento a las víctimas - entre otras funciones-.

B- Subcomités técnicos nacionales: este a su vez se divide en distintos subcomités, los cuales atendiendo a una materia específica se encargan de articular, diseñar esos programas orientados a la atención a la población desplazada ejemplo:

El subcomité de asistencia y atención tiene entre otras la función de identificar las necesidades de la población víctima en materia de asistencia e implementa planes de asistencia y atención.

C- Mesas de participación: es mediante la cual se garantiza a la población víctima de desplazamiento forzado su participación en el diseño, creación, adopción y ejecución de la política pública sobre desplazamiento forzado.

Estos entre muchos otros tal y como se ve en la imagen anterior, son avances coordinación de las entidades en la atención a la población desplazada, es la institucionalidad procurando el restablecimiento de derecho y la superación del ECI.

10.3. PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN VICTIMA

Este es uno de los grandes avances que se han tenido en materia de atención a la población desplazada, pues la corte constitucional en el Auto 373 del 23 de agosto de 2016 declaro superado el estado de cosas inconstitucional en cuanto a participación de la población desplazada, pues encontró la corte que “la población desplazada en el país cuenta con escenarios de participación, que pese a

las dificultades que aún se presentan, van progresiva y sostenidamente hacia el goce efectivo del derecho” (Auto 373, 2016) de la Corte.

Esto demuestra que tal ha sido el avance en materia de participación que en ese aspecto no existe ya un estado de cosas inconstitucional con respecto a la población desplazada.

10.4. PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO

En cuanto a la prevención del desplazamiento forzado, encontramos que el SNARIV cuenta con un subcomité de prevención, protección y garantías de no repetición. El cual está encargado de la formulación de los lineamientos que regirán la política pública sobre desplazamiento forzado. Según (Defensoria Publica, 2018), este comité es el encargado de la “Promoción del procedimiento para la protección de derechos patrimoniales de bienes inmuebles ubicados en las zonas priorizadas por el Subcomité de PPGNR”.

Según la defensoría este también:

“Es el encargado del diseño e implementación del componente de prevención y protección de la política pública de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, ha diseñado una estrategia que permite articular las acciones en materia de prevención (temprana, urgente y garantías de no repetición) con el propósito de enfrentar los factores de riesgo, eliminar las amenazas o disminuir su impacto en la personas, grupos y comunidades” (Defensoria Publica, 2018, pág. 326).

Esta respuesta de la institucionalidad de crear este comité – en desarrollo del Decreto 1084 de 2015-, ha dado lugar a que sea más eficiente la protección de la comunidad y

sus derechos a la vida y seguridad. Al igual que brinda una mayor asistencia técnica a las demás entidades. esto obviamente se logra focalizando las zonas de mayor desplazamiento y aplicando métodos orientados a la prevención temprana “identificar las causas que generan las violaciones de derechos humanos o las infracciones al DIH y adoptar medidas para evitar su ocurrencia” (Defensoria Publica, 2018, pág. 280) y la Prevención urgente “momento en el que, ante la inminencia de una violación de derechos humanos o infracción al DIH, se adoptan acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas contra los derechos(...), así como para mitigar los efectos de su ocurrencia.” (Defensoria Publica, 2018, pág. 280)

Esto significa que también ha habido de cierta forma un gran avance en la prevención del desplazamiento forzado.

10.5. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL

En materia presupuestal también se ha visto un gran esfuerzo por parte del gobierno nacional, esto derivado de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se aumentó de gran manera ese presupuesto para la atención a la población víctima de desplazamiento forzado, siendo así que según (Defensoria Publica, 2018) ha aumentado proporcionalmente al presupuesto general de la nación y del gasto social los recursos destinados a atender a la población desplazada, aumento que se puede observar en los siguientes gráficos.

Presupuesto asignado para la política de víctimas y participación dentro del PIB 2002-2018*
Billones de pesos constantes de 2018 (eje izquierdo) – Proporción del PIB (eje derecho)

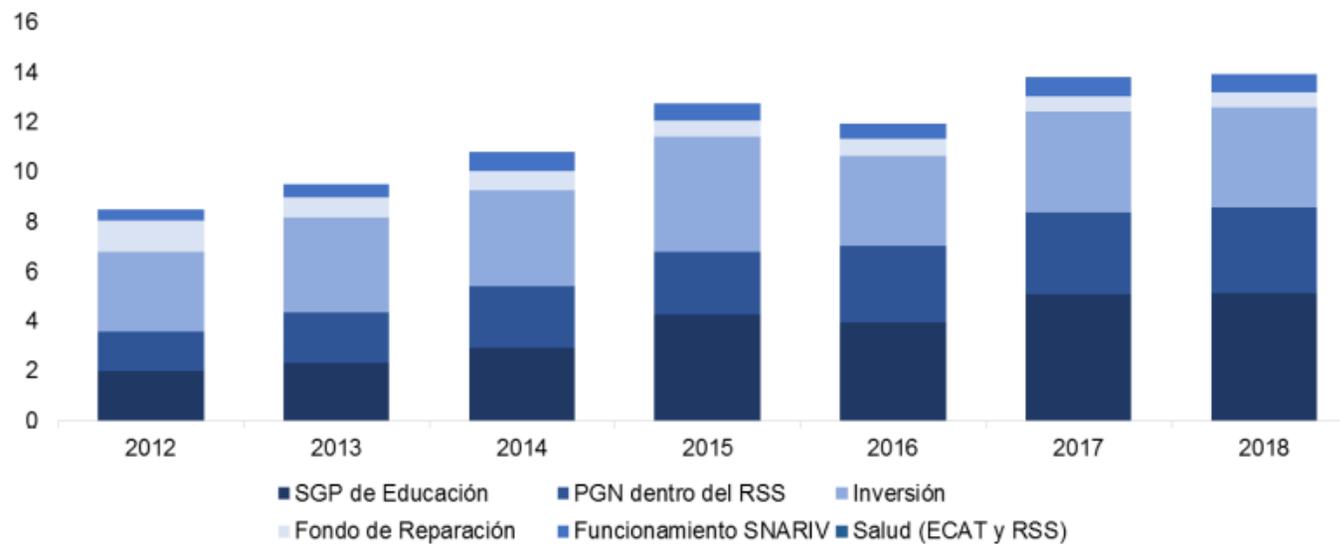


* 2002-2017: apropiación final; 2018: apropiación inicial. Datos deflactados utilizando la inflación reportada por el DANE 2002-2017, proyección de inflación 2018. Datos actualizados a febrero de 2018
 Fuente: MHCP-DNP. Datos de SGP y PGN dentro del Régimen Subsidiado de Salud –MCHP

Figura 5: Presupuesto asignado para la política de víctimas y participación dentro del PIB 2002-2018

Fuente: Defensoría Pública (2018).

Gasto total de la Política de víctimas por componente presupuestal 2012-2018
Billones de pesos a precios constantes de 2018



Fuente: DGPPN-Base Estandarizada actualizada a marzo de 2018. Los datos de IPC antes de 2016 tienen fuente DANE y después del 2017 Banco de la República.

Figura 6:Gasto de la política de víctimas

Fuente: DPGPN (2018)

Tal y como se puede observar entonces, han aumentado los recursos destinados a la atención a la población desplazada, resultando de esto un mayor cubrimiento en la atención a las víctimas del desplazamiento forzado y se procura superar el ECI haciendo efectivo el goce de los DDHH de las víctimas.

Sin embargo, aun cuando han aumentado los esfuerzos y se ha mejorado institucionalmente la atención a la población desplazada, la realidad es triste pues el desplazamiento forzado aun es una realidad de nuestro país y que como se dijo, al final es la consecuencia directa del conflicto armado que nos azota y que deja como resultados miles de víctimas, se recuerda que solo en este año 2021 ha habido desplazamientos masivos de comunidades indígenas, afrocolombianas entre otros. Esto nos deber recordar que es un problema social y que tal y como lo establece la corte en la sentencia SU1125 del 2000 es una “emergencia social” que debe ser afrontada por todos en virtud del principio de solidaridad. Es pues según mi criterio la educación, el respeto y la presencia estatal los únicos mecanismos que lograran realmente acabar con el conflicto y por ende superar el estado de cosas inconstitucional que es nuestro país.

Agotadas entonces la problemática del desplazamiento, las consideraciones y ordenes de la corte y la respuesta política del estado a la problemática del desplazamiento, solo queda establecer a manera de conclusión ¿Cuáles son entonces esos mínimos con que debe contar una política pública sobre desplazamiento forzado? ¿Cuáles son los principios y criterios que deben orientar esa política pública?

11. CRITERIOS Y PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Una eficiente política pública sobre desplazamiento debe contar con:

Enfoque de Derechos humanos, es decir debe procurar la protección integral de los derechos de la población desplazada y no como en otros tiempos solo proteger “los derechos fundamentales” que se identifican como de primera generación, puesto que así no se estaría atendiendo de manera integral las necesidades de la población desplazada.

Aplicación: La política pública deberá ser aplicada en todo momento y circunstancia cuando se encuentren afectados esos derechos mínimos establecidos por la corte constitucional, esto se recuerda no significa que pueda la institucionalidad desconocer otros derechos, sino que por estar en juego la dignidad humana de las personas es necesario que prevalezca su atención. Esto es debe garantizar en todo momento el respeto por los DDHH y DIH, entre estos encontramos; Derecho a la vida, Derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral artículos, Derecho a la familia y la unidad familiar, especialmente cuando la conforman sujetos de especial protección. Entre otros que se deben garantizar prioritariamente.

Presupuesto: Garantizar los recursos necesarios para cumplir con los objetivos y fines de la política pública, esto debe entenderse -en nuestro criterio- como asegurar todos los recursos suficientes para atender esos derechos mínimos de la población desplazada puesto que estos deben ser prioridad y están por encima del mismo gasto social, cuando estos mínimos derechos no se encuentren afectados deberán ser garantizados en virtud del principio de progresividad conforme a las posibilidades presupuestales que se tengan.

Esto debe ser entendido no solo como apropiación de recursos presupuestales sino también contar con el recurso humano necesario para atender a la población desplazada.

Planes de acción: establecer claros planes de acción sobre como deberá funcionar todo el sistema de atención a la población desplazada y procurar una armonía institucional entre las distintas entidades

Establecer metas específicas: establecer cuáles son los fines de la política pública, y verificar si esa política pública se desarrolla conforme a los fines establecidos, esto se logra estableciendo metas y plazos, lo que va a permitir identificar pros y contras en la aplicación de la política pública.

Establecer responsabilidades: establecer que funciones específicas le competen a cada entidad del sistema y en qué momento de la atención debe intervenir.

Participación: toda política pública sobre desplazamiento forzado deberá atender a las necesidades de la población desplazada, y conforme a estas necesidades deberá ser diseñada y ejecutada. Procurando siempre porque toda la población desplazada pueda acceder a la información acerca de las decisiones que se tomen al respecto de la situación, pues una política no puede implementarse para superar un problema si no se consulta a quienes lo presentan.

Con participación se debe entender igual el acceso a la información y al asesoramiento sobre toda la oferta institucional, la información de cada entidad, los procedimientos y los requisitos para acceder a las atenciones y ayudas que se brindan a la población desplazada.

Estos son los principales criterios con que debe cumplir una política pública de atención a la población desplazada, pero aunado a esto tal y como se señaló anteriormente, existen principios que orientan la interpretación y aplicación de la política pública y estos son los principios rectores de los desplazamientos internos de Naciones Unidas, tal y como ya se mencionó toda política pública interna sobre atención a la población desplazada, debe estar acorde con esos principios rectores, y no pueden ser contrarios a este pues es una obligación internacional del estado Colombiano que no puede incumplir en ningún evento, por ejemplo:

El principio 1 que establece que “los desplazados internos disfrutaran en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos”.

O el principio 4 “Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.”

Esto demuestra claramente que existe una obligación para el estado de velar por el cumplimiento de estos principios y por tal motivo conforme a estos deberá también interpretar, formular y aplicar la política pública sobre desplazamiento forzado, pues una política que desconozca alguno de estos principios es una política ineficiente y debe ser inaplicada por el estado.

12. CONCLUSIONES

Para hablar entonces de desplazamiento forzado solo es necesario verificar dos elementos según lo dicho por la corte la coacción -que provoque el desplazo- y la permanencia dentro de las fronteras del estado, si se dan estos ya debemos hablar de desplazamiento forzado y que debe aplicarse todos los correctivos necesarios para garantizar los derechos de las víctimas y superar el desplazamiento como fenómeno social.

El desplazamiento es una situación de hecho, esto quiere decir que no es requisito el deber ser reconocida por las autoridades encargadas de la atención a la población desplazada, sino que existen más allá de su reconocimiento.

Las autoridades deben procurar una atención integral a las víctimas.

tenemos entonces que las políticas públicas sobre atención a la población desplazada, debe contar con un enfoque de DDHH y debe estar orientada a la protección integral de los derechos vulnerados a la población desplazada, esto exige que no solo se protejan derechos fundamentales de primera generación, sino que se protejan íntegramente todos sus derechos atendiendo a su dignidad humana.

La política de atención a la población desplazada debe cumplir con unos criterios y principios nacionales e internacionales con el fin de garantizar efectivamente la protección de derechos vulnerados. Por tal motivo deben verificarse en todas las etapas de la política pública, es decir, desde su diseño hasta su ejecución la adopción de esos principios y criterios.

Debe contar la política pública con unos fines o unas metas claras, que son las que nos van a permitir realizar un control sobre su desarrollo, conforme a esos fines y metas propuestos.

Las entidades encargadas de la ejecución de la política pública deben actuar manera coordinada, es decir, deben conocer cuál es su función y en qué momento de la atención a la población desplazada deben intervenir, evitando así problemas de atención y gasto innecesario de recursos.

Se deben contar con los recursos presupuestales y humanos para lograr cumplir eficazmente la política pública, pues, como ya se estableció, sería absurdo formular políticas públicas sobre atención a la población desplazada sin los recursos necesarios para ejecutarla.

La participación de la población víctima es vital en la formulación de la política pública, puesto que en realidad es ella a quien va dirigida y por tanto es la única legitimada para orientar la política pública.

Consideramos que una política pública en la cual se atienda a ese enfoque humano, se debe diseñe conforme a los principios internacionales y nacionales, estén respaldadas presupuestalmente y permitan la participación efectiva de la población víctima es una política formalmente eficaz, la cual deberá entonces irse desarrollando y mejorando conforme a la respuesta social y a los resultados positivos o negativos que se tengan sobre la problemática en la realidad.

Consideramos que la Corte Constitucional ha sido clara, seria y coherente en sus decisiones y por tal motivo encontramos legítimo que ella como guardiana de la Constitución haya tomado riendas en el asunto y haya “creado” política pública, lo que realmente debe entenderse como máxima expresión de la colaboración armónica de las ramas del poder público, que es lo que en últimas garantiza la corte, pues, la ejecución de políticas públicas sigue estando en la administración.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2019). *Informe ACNUR sobre tendencias globales de desplazamiento forzado*.

Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=86AwtxQLJr0>

Alpargatero Ulloa, L. L. (2011). *La política pública de desplazamiento forzado en Colombia: una visión desde el pensamiento complejo*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Auto 373 (Corte Constitucional 23 de Agosto de 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2016/A373-16.htm>

Centro de memoria histórica. (2013). *BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Bucci Dallari, M. P. (2001). *Buscando um conceito de políticas públicas para a concretizaVão dos direitos humanos*.

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Mayo de 2010).

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Septiembre de 2012).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Defensoria Publica. (2018). *XIII Informe sobre los avances de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto*. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/politica-de-atencion-reparacion-victimas.pdf>

Francis, D. (20 de Enero de 2000). Grupos e individuos específicos: Éxodos en masa y personas desplazadas. *Informe del secretario general sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la Resolución 1999/47 de la Comisión Adición. Pautas de los desplazamientos: misión de seguimiento enviada a Colombia.*". Obtenido de <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-2000-83.html>

Garavito, R., & Franco, R. (2010). *Cortes y cambio social: como la corte constitucional transformo el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogota: colecciones Dejusticia.

Human Rights Watch. (2021). *Informe Mundial de 2021: Colombia eventos de 2020*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377396#:~:text=La%20violencia%20asociada%20con%20el%20conflicto%20ha%20provocado,de%20las%20FARC%20y%20grupos%20sucesores%20del%20paramilitarismo>.

IV. Convenio de Ginebra . (1949). *relativo a la proteccion debida a las personas civiles en tiempos de guerra*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

Jiménez Benítez, W. G. (Enero de 2007). *El Enfoque de los Derechos Humanos y de las Políticas Públicas*. Obtenido de <https://www.bing.com/search?q=enfoque+de+los+derechos+humanos+y+las+politic+as+publicas&cvid=85e39b15ca434935bc484ff1a6c442fa&aqs=edge..69i57.9384j0j1&pq=43&FORM=ANSPA1&PC=HCTS>

Juristas, C. C. (1999). *Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos obre desplazamiento forzado interno*. Bogotá.

LAFM. (29 de Julio de 2021). *Desplazamiento en Colombia 2021: en el primer semestre se superó la cifra del año pasado*. Recuperado el 15 de 09 de 2021, de <https://www.lafm.com.co/colombia/desplazamiento-en-colombia-2021-en-el-primer-semester-se-supero-la-cifra-del-ano-pasado#:~:text=El%20m%C3%A1s%20reciente%20reporte%20de%20la%20Oficina%20de,de%20violencia%20en%20Colombia%20afectando%20a%20poblaciones%20vul>

LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN II (Tercera ed.). (2019). Bogota: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Ley 387. (1997). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340>

Noticias ONU, Mirada global Historias humanas. (18 de Junio de 2020). Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2020/06/1476202>

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. (1977). *RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONFLICTO ARMADO SIN CARÁCTER INTERNACIONAL*. Obtenido de

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/additional-protocols-1977.htm#:~:text=El%20Protocolo%20adicional%20II%20es%20el%20primer%20tratado,la%20cruz%20roja%20y%20la%20media%20luna%20roja>.

Sentencia Corte Suprema de Justicia, rad. 39290, rad. 39290 (Sala de Casacion Penal 29 de junio de 2016).

Sentencia SU1150 (Corte Constitucional 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1150-00.htm>

Sentencia SU-1150/2000 (Corte Constitucional).

Sentencia T-025 (Corte Constitucional 22 de Enero de 2004). Obtenido de <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=23380>

Sentencia T-227 (Corte Constitucional 1997).

Sentencia T-227 (Corte Constitucional 5 de Mayo de 1997). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>

Sentencia T-327 (Corte Constitucional 26 de marzo de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>

T-215 (Corte Constitucional 21 de Marzo de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/T-215-02.htm>

ANEXO

Evolución jurisprudencial del desplazamiento forzado y políticas implementadas

AÑOS	JURISPRUDENCIA	POLITICAS
1995	<p>Sentencia C-225 de 1995 de la Corte constitucional, reconocimiento del desplazamiento forzado como consecuencia directa del conflicto armado.</p>	<p>El estado apenas reconoce el desplazamiento como consecuencia del conflicto armado. CONPES 2804 de 1995, por medio del cual se crea el consejo Nacional de Atención Integral a la población desplazada.</p>
1997	<p>Sentencia T-227 de 1997, desplazamiento es una situación de hecho, no requiere reconocimiento. ordena al presidente tomar medidas necesarias acerca de la población desplazada por el conflicto.</p>	<p>CONPES 2924 de 1997 se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD)</p>
1998		<p>Decreto 173 de 1998, plan nacional Integral de Atención a la Población Desplazada.</p> <p>Decreto 501 de 1998 organiza y pone en funcionamiento fondo nacional de atención a la población desplazada</p>
1999		<p>CONPES 3057 de 1999 buscaba la creación del sistema de alertas tempranas y mejorar los mecanismos en las fases previstas por la Ley.</p>

2000	SU1150 del 2000 declara el desplazamiento como una emergencia social, determina que políticas públicas hay respecto al desplazamiento y quienes deben encargarse del cumplimiento de estas.	Decreto 2569 de 2000 reglamento la Ley 387 de 1997, es importante puesto que con este se busca lograr dar una aplicación real a los objetivos de la Ley.
2001	T-327 de 2001 en la cual la corte hace un llamado a aplicar lo establecido en el Decreto 2569 siempre de manera favorable a los derechos humanos y a la protección de las personas desplazadas.	Decreto 2007 de 2001 mediante el cual crean mecanismos para atender a la población desplazada.
2003	<p>T-602 de 2003 la corte establece que, aunque todos somos iguales en la sociedad, el estado y el legislador deben tratar a la población desplazada con un enfoque diferencial y positivo.</p> <p>T-721 de 2003 la corte afirma que la situación de desplazamiento debe ser un asunto prioritario para las autoridades</p>	
2004	T-025 de 2004 se declara un estado de cosas inconstitucional, busca que las entidades cumplan sus obligaciones y compromisos adquiridos para lograr una atención integral a la población desplazada y lograr la protección de sus derechos vulnerados.	
2005 - 2006	Se dictan autos de seguimiento para superar ese estado de cosas inconstitucional , en este periodo “estos (autos de seguimiento) se caracterizaron por haber documentado y sistematizado las fallas del proceso de formulación e implementación de políticas públicas que contribuyeron a ese ECI” (Garavito & Franco, 2010, pág. 87)	<p>CONPES 3400 DE 2005 se establecen compromisos en la atención a la población desplazada y establece la responsabilidad que tienen las entidades territoriales en la atención a la población desplazada.</p> <p>acuerdo 06 de 2006 el CNAIPD “solicita a los gobernadores y alcaldes un mayor esfuerzo presupuestal para la atención a la población desplazada”</p>

<p>2007 – 2008</p>	<p>Autos de seguimiento “La Corte se concentró en desarrollar mecanismos de evaluación que permitieran medir de manera permanente el avance, estancamiento o retroceso del programa o la atención a cargo de cada entidad del SNAIP, por un lado, y el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, por el otro” (Garavito & Franco, 2010)</p>	<p>Circular 0058 de 2008 mediante la cual la Procuraduría General de la Nación establece como obligatorio “incluir en los presupuestos departamentales y municipales partidas para la atención a la población desplazada”</p>
<p>2008 – 2010</p>	<p>“los autos de este período han incrementado la exigencia de resultados concretos he insistido en la urgencia de alcanzarlos. En este sentido, la decisión emblemática es el Auto 008 de 2009, que hizo una evaluación general de los factores que dieron lugar a la declaratoria del ECI, constató su persistencia (especialmente en temas como la política de tierras y de reparación) y reforzó las órdenes al Gobierno para mitigarlo. De otro lado, la Corte hizo más específicos sus diagnósticos y sus órdenes mediante una serie de autos importantes sobre la situación de los grupos desplazados más vulnerables: las mujeres, los menores de edad, los pueblos indígenas, las comunidades negras y las personas con discapacidad”. (Garavito & Franco, 2010, pág. 87).</p> <p>Sentencia C-372 de 2009, la corte establece que la norma que permite al gobierno autorizar la condición de desplazado no vulnera la constitución.</p>	<p>Decreto 1290 de 2008, “Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la Ley”</p> <p>“Resolución Orgánica 6097 del 2009 por medio de la cual se adopta la metodología que establece el Sistema de Vigilancia Especial a los recursos destinados a la atención de la población desplazada por la violencia” (Alpargatero Ulloa, 2011)</p> <p>CONPES 3616 del 28 de septiembre de 2010 mediante el cual se establecen “lineamientos de la política de generación de ingresos para la población en situación de pobreza extrema y/o desplazamiento”</p>

2011 – 2013

En este periodo la corte busco “articular la atención entre los diferentes entes territoriales y mejorar los instrumentos de coordinación, además se promulgan ordenes en materia presupuestal y ordenes en los temas de reubicación y retorno” (Alpargatero Ulloa, 2011)

Auto de seguimiento 219 de 2011, a través del cual observó que no se contaba con información para saber si el Gobierno Nacional continuaría utilizando el Rupta como herramienta de prevención y protección de despojo y cómo se articularía con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011.

En la sentencia T-493 de 2012 la corte reitera su jurisprudencia sobre lo que ha tenido como concepto de desplazado y recuerda que el registro de población desplazada es un instrumento llamado a servir a las entidades para censar a la población desplazada, no para que este sea un obstáculo para el reconocimiento de la condición de desplazado, puesto que no es un elemento constitutivo de dicha condición.

Sentencia SU-254 de 2013 desarrolla el derecho a la indemnización administrativa como parte de las medidas de reparación que debe recibir toda víctima de desplazamiento forzado

Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la ley 1448 de 2011”

Decreto 4829 de 2011 “por el cual se reglamenta el capítulo III del título IV de la ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras”

CONPES 3712 de 2011 mediante el cual se establece el plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011.

CONPES 2736 de 2012 lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral a víctimas

Decreto 0790 de 2012 por el cual se trasladan las funciones del sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia – SNAIPD, al sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas y del consejo nacional de atención integral a la población desplazada – CNAIPD, al comité ejecutivo para la atención y reparación integral a las víctimas

Decreto 3011 de 2013 el cual reglamenta entre otras la Ley 1448 de 2011

<p>2015</p>	<p>Sentencia T-418 de 2015 reitera el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a ser reparadas, violaciones derivadas del desplazamiento que como se sabe afecta masiva y pluralmente derechos humanos.</p> <p>La corte reitera que el derecho a la reparación que tienen las victimas incluye la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición entre otros.</p>	<p>Decreto 1071 de 2015 incorpora modificaciones al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural</p> <p>Decreto 1077 de 2015 incorpora modificaciones al Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Plan de acción zonal para la población desplazadas, subsidio familiar de vivienda para la población desplazada.</p>
<p>2016</p>	<p>Auto 373 de 2016, reconoció un nivel de cumplimiento medio en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en la situación de la población desplazada en materia de vivienda urbana. Declaro superado el ECI en cuanto participación de víctimas.</p> <p>ordenó la creación de un mecanismo que permitiera la articulación del RUPTA con la política de restitución de tierras.</p>	<p>Decreto 2051 de 2016, con el cual se adicionó el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, que reglamentó las disposiciones para la administración del Rupta y derogó artículos del decreto 1071 de 2015</p>

<p>2017</p>	<p>Auto 737 de 2017, mediante el cual se evalúan los avances o retrocesos en la superación del estado de cosas inconstitucional respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, las cuales tienen una especial protección constitucional.</p>	<p>Decreto Numero 2231 de 2017 Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>2020</p>	<p>Sentencia SU599 de 2019 reitera la corte su posición jurisprudencial acerca del desplazamiento y se refiere entre otras al proceso de reinserción y reintegración social al igual que a los objetivos de la Ley de victimas</p> <p>Auto 149 de 2020 establece medidas para garantizar los derechos de la población desplazada en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.</p>	<p>Decreto 640 de 2020 por el cual se adiciona el título 6 a la parte 15 del decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el registro único de predios y territorios abandonados -RUPTA.</p>

